

**LEY XVI.** En 7.º de Enero de 1798. El mismo por Real órd. de 20 de Enero de 1798. *Las Justicias recojan de los libreros los libros prohibidos; y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion política.*

La facilidad con que algunos libreros de Madrid y del Reyno por un deseo desordenado de lucro venden todo género de libros prohibidos, los que caen frecuentemente en manos de gente incauta, que no teniendo los principios suficientes para conocer y separar la buena y mala Moral, halagados por la amenidad del estilo, beben la ponzoña que encierran, y luego la vomitan por el ansia de lucir en conversaciones públicas y privadas, y tal vez hasta en los actos literarios de las Universidades, Colegios y demas Cuerpos, que solo deben enseñar á descubrir la verdad hácia el Soberano y sus semejantes, y en una palabra, á perfeccionar el hombre; ha excitado mi zelo para ocurrir al remedio de estos daños; y es mi Real voluntad, se encargue á todas las Justicias de estos Reynos, que recojan de los libreros los libros prohibidos que tengan en su poder; no permitiendo en sus tiendas disputas ni conversaciones que toquen á subvertir nuestra Constitucion política; so pena de quedar cada uno responsable en caso de contravencion, no mé-

teaducida é impresa en Castellano, y su impugnacion en otro papel, titulado *El Páxaro en la liga, y carta de un Párroco en la Aldea.*

(16) Y en cumplimiento de esta Real órden, por circular de 9 de Febrero mandó el Consejo recoger los exemplares impresos de dichas obras; conminando á los impresores y libreros con la multa de trescientos ducados, y demas á que haya lugar, si en lo sucesivo las vendiesen ó reimprimiesen.

(17) En Real órden de 16 de Marzo de 1802, y consiguiente provision del Consejo de 20 del mismo mes, se mandó recoger y prohibir la lectura y curso en estos Reynos de la obra intitulada *Memorias para servir á la historia del Jacobinismo por el Abate Barruel*, impreso en Londres en el año de 1798.

(18) Y por órden circular del Consejo de 23 de Agosto de 1804 se prohibió la introduccion y curso en estos Reynos de los siguientes libros, como im-

nos que en el de probarse haber vendido algun libro manuscrito ó impreso que se halle prohibido: que en lo sucesivo se tenga especial cuidado, como lo ordenan las leyes del Reyno, en ver los libros y papeles que se imprimen, haciéndose sobre ello el mas serio encargo á los Censores Régios creados á este fin, para que cumplan exáctamente con su instituto: que se prevenga á los impresores, que serán castigados con todo el rigor de las leyes, si en sus imprentas imprimieren y retuvieren obras, que no se hallen con las aprobaciones y licencias necesarias; bien persuadido de que el Tribunal y Magistrados de mis dominios, á quien corresponde darlas, solo lo harán de las que contengan máximas puras, útiles descubrimientos, y principios conformes á la buena Moral: y que se haga el mas estrecho encargo á las personas que fueren cabezas de las Universidades, Colegios, Estudios, Academias, y en una palabra, de toda asociacion literaria, para que no disimulen á sus alumnos el uso de libros prohibidos ó contrarios á las leyes; ni permitan imprimir ni defender conclusiones públicas ni privadas, disertaciones ó discursos contrarios á aquellos principios establecidos, so pena de ser ellos responsables de qualquiera contravencion, y castigados como los principales instrumentos. (27 y 28)

pios y blasfemos, extremadamente obscenos, contrarios á la Soberanía, calumniosos y subversivos: 1.º *Pour et contre la Bible par Sylvain M.*, un tomo en 8.º, que suena impreso en Jerusalem en el año de 1801 de la Era cristiana: 2.º Los números 4 y 10 del papel periódico, titulado *La Décade Philosophique, litteraire et politique* del año once de la República Francesa: 3.º Un tomo en 8.º *Coleccion de varias piezas en Italiano*, que se finge impreso en Peking, reinando Kienlong en el siglo XVIII.: 4.º *La nouvelle Sapho, ou histoire de la Sete Anandrine*, un tomo en 8.º: 5.º *Le Cog d'or*, un tomo en 8.º: 6.º *Les amours de Zoroas et de Pancharis*, tres tomos en 8.º: 7.º *Fetes et Courtisanes de la Grèce*: quatro tomos en 8.º: 8.º *Geographe mathématique, physique et politique de toutes les parties du Monde*: 9.º *Traité elementaire de Geographe astronomique, naturelle et politique*, un tomo en 8.º

*De las Bibliotecas públicas.*

**LEY I.** D. Felipe V. en Madrid por dec. de 2 de Enero de 1716. *Establecimiento de la Real Biblioteca ó Librería pública de Madrid.*

Habiendo resuelto establecer una Biblioteca, y colocarla dentro de mi Real Palacio de Madrid, se ha juntado en ella el mayor número de libros que hasta ahora se ha podido; con algunos manuscritos, varios instrumentos Matemáticos, porcion de monedas, medallas y otras curiosidades; para cuya subsistencia y manutencion la he dotado con ocho mil pesos de renta á el año, asignándoles en las del tabaco y nappes del Reyno, con la independencia y precision, para la puntual paga de ellos, que se ha juzgado conveniente: y haciéndose preciso asignar el número de oficiales que ha de haber en la referida Librería, sueldos que estos han de gozar, y constituciones y establecimientos que se han de observar en ella; he resuelto, haya un Director general de la referida Librería, que ha de ser mi Confesor, y el que lo fuere en adelante; y debajo de las órdenes de éste y á su disposicion ha de haber los ministros y oficiales siguientes: un Bibliotecario mayor con mil pesos escudos de salario á el año; quatro Bibliotecarios con quinientos pesos escudos de salario cada uno; un Administrador con otros quinientos pesos de salario á el año; dos escribientes con el salario cada uno de doscientos cincuenta pesos; un portero con doscientos pesos; y un ayuda con ciento. Y siendo la renta que, como queda dicho, se asigna á esta Librería de ocho mil pesos al año, é importando los sueldos aqui expresados quatro mil y trescientos; declaro, que los tres mil y setecientos restantes se han de emplear todos los años en la compra de li-

bros que no hubiere, y en los demas gastos ordinarios y precisos de ella. Y habiéndose formado por mi Confesor las constituciones para esta Librería, he venido y vengo en aprobarlas, y mandar, como mando, se observen y cumplan, así por el Bibliotecario mayor actual, como por los otros Bibliotecarios y demas oficiales de esta Librería que actualmente hay en ella, y por los que hubiere en adelante, sin variar ni alterar las referidas constituciones con motivo alguno sin expresa orden mia: declarando tambien, como declaro, que todas las dependencias de la referida Librería ahora y en adelante han de correr y se han de despachar, con independencia de qualquier Tribunal y Ministro, por mano de mi Secretario del Despacho universal que corriere con el negociado de Casas Reales. (2)

**LEY II.** D. Carlos III. en Buen-Retiro por céd. de 11 de Diciembre de 1761. *Observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid por la ley precedente.*

Habiendo visto y examinado con toda atencion las nuevas constituciones formadas por el Bibliotecario mayor de mi Real Biblioteca, fundada en mi Real Palacio por el Rey mi Señor y padre en su decreto de 2 de Enero de 1716; vengo en aprobarlas en todos sus capitulos, para que desde ahora en adelante se observen y guarden inviolablemente: previniendo, que los caudales de su dotacion y sueldos de sus individuos quiero se paguen por tercios por mi Tesorería general; y he mandado expedir á mi Mayordomo mayor el decreto correspondiente á la declaracion de criados de mi Real Casa á todos los individuos de la Biblioteca.

La Biblioteca, como fundacion Real, y una de las mas preciosas alhajas de la

(a) A este Real decreto siguen las constituciones en el citadas con veinte artículos, en que se previene

Corona, de que resulta tanto beneficio y honor al Estado, estará siempre baxo la proteccion de S. M.; y todas sus dependencias y negocios correrán siempre privativamente, con entera independencia de otro qualquier Ministro, por el Secretario del Despacho universal que tuviere á su cargo las Casas Reales.

2. De todas las obras, libros, papeles y escritos de cualesquiera clase, y por pequeños que sean; que se impriman ó reimprimen en los Reynos y dominios de S. M., se deberá entregar un exemplar á la Real Biblioteca, en conformidad del Real decreto de 26 de Julio de 1716 (ley 36. tit. 16.): y á fin de que cesen las dudas, que algunos han suscitado voluntariamente para excusarse de la entrega del exemplar de cada libro ó obra, se declara ser comprendidas en dicha obligacion no solo las obras de primera impresion, sino todas las reimpressiones que se hicieren de ellas, aunque sean idénticas; y por los mismos autores ó sugetos que hubieren hecho, costado ó corrido con las primeras; todos los cuales, y cualesquiera otros que sean dueños de la impresion ó reimpression, ó la costeen, ó corran con ella, han de tener la expresada obligacion. Y para su debido efecto y cumplimiento, y cortar los embarazos que hasta ahora lo han impedido, deberán siempre todos los impresores reservar en su poder un exemplar de qualquiera obra, libro, mapa ó papel que impriman, y enviarle á la Real Biblioteca; sin cuyo recibo no pasarán á entregar la obra ó libro á su autor, ó al dueño de la impresion, ni se podrá poner en gazeta, venderse ni hacerse uso alguno de ella.

3. Siendo muy conveniente que en la Real Biblioteca se conserven todas las ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos y demas papeles que de orden de S. M. se imprimieren por las Secretarías del Despacho universal, Consejos y Tribunales de estos Reynos; y habiéndoles comunicado esta resolucion que ha tomado S. M.; para que los impresores respectivos no puedan excusarse con pretexto alguno de su cumplimiento, tendrán estos la misma igual obligacion de reservar y remitir á la Real Biblioteca un exemplar de cada ordenanza, reglamento, pragmática, cédula, decreto ó providencia respectiva que hubieren impreso; y debe-

rán acompañar el correspondiente recibo de la Biblioteca, quando presentaren á las Secretarías, Consejos &c. las cuentas de las impresiones que hubieren hecho de su orden.

4. En consecuencia del privilegio que goza la Real Biblioteca; para que todos los tasadores de librerías, que quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, la den puntual noticia de la tasacion que hubiesen hecho, para que pueda tratar de su compra (ley 4. tit. 15.) tendrán los expresados tasadores precisa obligacion de pasar aviso al Bibliotecario mayor de todas las que se tasasen, con copia firmada de su mano, que comprenda los libros impresos y manuscritos de cada una; previniendo á los dueños, ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda resolver el Bibliotecario mayor; si conviene ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá executar ajustándose con los dueños, ó sugetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar aviso formal, como tambien del dia en que se abriere su venta por menor, quando no resueltan hacerla del modo expresado.

5. Para los gastos precisos anuales que debe hacer la Real Biblioteca, así para su conservacion como para el servicio del Público, tendrá en cada un año treinta y nueve mil trescientos cincuenta y seis reales de vellon, que es lo que importan todos, computados con presencia de lo que corresponde á cada clase; y se incluirán en las cuentas del Tesorero como hasta ahora.

6. Asimismo tendrá otros cincuenta mil reales de vellon para compras ordinarias de libros impresos y manuscritos, medallas é impresiones, en esta forma: veinte mil para libros impresos y manuscritos, diez mil para medallas y antigüedades, y veinte mil para impresiones; y se incluirán en la misma cuenta del Tesorero, ó bien se llevará otra anual separada para darla á S. M., como se dispone en el cap. 15. núm. 6 de estas constituciones.

7. La Real Biblioteca tendrá para su custodia y quietud el Cuerpo de guardia que hoy tiene, ó bien el que S. M. destinare en adelante, siempre á las órde-

nes del Bibliotecario mayor en lo perteneciente á Biblioteca; y conforme á ellas podrá registrar á los que entraren ó salieren de ella, no dexando sacar libro alguno; y si hubiere quien lo intentare, le detendrá, y dará cuenta al Bibliotecario mayor, ó á alguno de los quatro Bibliotecarios. Tampoco permitirá, que se entre en ella con gorro, cofia, pelo atado, embozo ú otro trage indecente ó sospechoso, ni muger alguna en dias y horas de estudio; pues para ver la Biblioteca, podrán ir en los feriados con permiso del Bibliotecario mayor. De noche tendrá abierta la puerta de la calle, y luz en el zaguan en invierno y verano; asistiendo allí, y rondando, á la hora que señalare el Bibliotecario mayor, la circunferencia y territorio de la Biblioteca, para precaver riesgos de incendio, y otros que puedan sobrevenir; y en todo lo demas que se ofrezca conducente á estos fines, estará el expresado Cuerpo de guardia á las órdenes que le diere el Bibliotecario mayor por sí ó por medio de los Bibliotecarios. (b)

LEY III.

El mismo en el Pardo por dec. de 19 de Enero de 1770.

Ereccion de una Biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid.

Mando, que para el mayor adelantamiento de los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, y he mandado restablecer, se erija una Biblioteca pública, la que habia en dicho Colegio, así para el uso de los maestros y profesores, y de sus discípulos, como para el comun de los demas estudiosos que quieran concurrir á ella; y para su ordenacion, cuidado y asistencia, quiero que se nombre un Bibliotecario que esté en la Biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la Historia Literaria, y un segundo Bibliotecario para ayudar al primero.

(b) En los últimos capítulos hasta el 16, que componen estas constituciones, se trata de los indios de la Real Biblioteca, sus calidades, y sueldos; del Bibliotecario mayor; de los Bibliotecarios del Tesorero; Administrador; de los oficiales escribientes; de los porteros; de los índices y catálogos

LEY IV.

El mismo en San Ildefonso por dec. de 8 de Octubre, de 1785, y céd. del Consejo de 20 de Noviembre de 1785.

Apertura y destino para el servicio del Público de la Biblioteca formada en los Reales Estudios.

Estando como estoy informado de que en los Reales Estudios restablecidos en el Colegio Imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, con los caudales que ha producido la venta de los libros duplicados y sobrantes se ha formado y construido una Biblioteca muy capaz, en que estan ya colocados mas de treinta y quatro mil volúmenes; la qual, por el parage en que está situada, se halla en buena proporcion para ser frecuentada por las personas estudiosas y aplicadas, pudiendo ser por lo mismo de mucha utilidad: á fin de que esta Biblioteca se abra y destine para el servicio del Público, lo que quiero se haga inmediatamente, encargo, que entre los dos Bibliotecarios primero y segundo se me proponga el método, horas y demas particulares concernientes al buen uso y gobierno de la Biblioteca.

LEY V.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 6 de Mayo de 1804 con insercion de las ordenanzas para los Colegios de Cirujia cap. 12.

Establecimiento de Bibliotecas públicas en los Colegios de Cirujia, y órden que se ha de observar en ellas.

En cada uno de los Colegios de Cirujia ha de haber una oficina destinada para Biblioteca; en la qual se procurará tener todas las mejores obras de la Facultad y sus ramos auxiliares para la instruccion pública, haciéndose sucesivamente una coleccion de las que se consideren mas convenientes á este fin; y el empleo de Bibliotecario recaerá en uno de los Catedráticos supernumerarios; el qual, ú otro profesor del Colegio, le substituirá en los casos de enfermedad ó ausencia, para que no se falte al cumplimiento de las obligaciones de este destino.

El inventario de los libros de cuenta y razon; del archivo; de las arcas y caudales; de las puertas y llaves; de la asistencia y dias feriados; del cuidado y custodia de la Real Biblioteca; de las Juntas y de los libros...

2 Debiendo ser pública esta Biblioteca, se permitirá la entrada en ella á toda persona decente, sea ó no de la profesion, y se la suministrarán los libros que pidiese: y para que los que asistan puedan leer con comodidad, y hacer los apuntes que tengan por convenientes, habrá los asientos necesarios, y mesas con recado de escribir. El Bibliotecario cuidará, que despues que hubieren concluido, le vuelvan á entregar los libros, que colocará inmediatamente en el estante á que correspondan, pues ninguno podrá sacarse de la Biblioteca.

3 Asistirá á ella el Bibliotecario, y estará abierta todos los días del curso, ménos los jueves y fiestas, de diez á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde en los meses de Octubre, Marzo y Abril; de diez á doce de la mañana, y de dos á quatro de la tarde en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; y en Mayo y Junio de nueve á once por la mañana, y de quatro á seis por la tarde; y si por ocupacion ó impedimento legítimo no pudiese á alguna de estas horas permanecer en la Biblioteca, dexará en ella á uno de los discípulos de su mayor confianza y desempeño.

4 Seguirá correspondencias literarias, y hará de Secretario de Literatura del Colegio en todas las que este entablare de dicha clase: formará y tendrá dos índices alfabéticos de los libros que hubiere en la Biblioteca, uno por apellido de los autores, y el otro por las materias de que tratan, con expresion del número del estante.

## TITULO XX.

### De las Reales Academias establecidas en la Corte.

#### LEY I.

D. Felipe V. en el Pardo por céd. de 3 de Oct. de 1714.

Establecimiento de la Real Academia Española; y prerogativas de sus individuos.

Por quanto habiendo puesto el Marques de Villena en mi Real noticia, que diferentes personas de calidad y consumada erudicion en todo género de letras deseaban trabajar en comun en cultivar, y fixar las voces y vocablos de la lengua

te donde esten colocados. Estos índices servirán al mismo tiempo de inventario de todas las obras que hubiere en la Biblioteca; y por él hará entrega de ellos el que saliere de este destino, y se hará cargo el que le suceda.

5 Ha de cuidar el Bibliotecario del buen orden y decoro de la Biblioteca, y de que los concurrentes á ella guarden la debida circunspeccion y silencio, para que no se interrumpen en la lectura; y podrá negar la entrada, ó hacer salir de la sala á los que no observaren estas reglas tan conformes á toda sociedad.

6 Tambien será del cargo del Bibliotecario la adquisicion de todas las obras útiles Facultativas y de ramos auxiliares, que se publiquen dentro y fuera del Reyno, precediendo la aprobacion del Colegio, y de la Junta superior Gubernativa, y la venta de los que se hayan impreso de cuenta del Colegio y á su beneficio, cuidando de su enquadernacion. Del producto de estas presentará cuenta formal al fin de cada año, para que el Colegio incluya su importe por partida de cargo en la general que debè rendir; y otra en que especifique el coste de los libros que hubiese comprado y puesto en la Biblioteca, y los gastos que para el mejor aseó y servidumbre de ésta, y por razon de correspondencia se hubieren originado, acompañando los recados justificativos, para que aprobada por el mismo Colegio, se inserte por partida de data en la expresada cuenta general.

Castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza; y que para contribuir á intento tan útil y loable, habia ofrecido el Marques su casa y persona: pero como era justo que precediese mi Real agrado, interesándose tan principalmente en esto el bien público, la gloria de mi Reynado y honra de la Nacion, me supplicó el Marques, fuese servido favorecer el deseo de formar una Academia Española debajo de mi Real proteccion, compuesta de veinte y quatro Académicos, dándola fa-

cultad y permiso de ordenar y establecer las reglas y constituciones, que juzgare mas propias y convenientes (a) para lograr el fruto que se propone, de poner la lengua Castellana en su mayor propiedad y pureza; y consiguientemente la facultad de elegir el número referido de los Académicos; un Director que presida en las Juntas, cuyo empleo (por las razones de congruencia que se han considerado) sea perpetuo en el primero que empezare á ocuparle, y despues se elija cada año por mayor número de votos; un Secretario para la custodia y buena colocacion de los papeles de la Academia, ó sea para imprimirlos, ó para conservar en su poder los manuscritos, cuyo cargo convendrá sea perpetuo, por los inconvenientes que resultarían de la mudanza de los papeles, y la variedad de estilo en ellos; que tenga un impresor propio con nombramiento y título de la Academia, para imprimir las obras pertenecientes á ella, precediendo á la impresion la licencia del Consejo; y que asimismo la sea lícito usar de un sello particular, compuesto de alguna empresa ingeniosa, con el qual se autoricen y conozcan individualmente las obras y demas escritos que dimanaren de la Academia; con otras constituciones y reglamentos que miran al mejor logro de esta utilísima aplicacion, segun se refieren en el papel que puso el Marques con mayor extension en mis Reales manos: y como este designio, que ahora me representa el Marques, ha sido uno de los principales que concebí en mi Real ánimo, luego que Dios, la razon y la justicia me llamaron á la Corona de esta Monarquía; no habiendo sido posible ponerle en execucion entre las continuas inquietudes de la guerra, he conservado siempre un ardiente deseo, de que el tiempo diese lugar de aplicar todos los medios que puedan conducir al público sosiego y utilidad de mis súbditos, y al mayor lustre de la Nacion Española. Y como la experiencia universal ha demostrado ser ciertas señales de la entera felicidad de una Monarquía, quando en ella florecen las Ciencias y las Artes, ocupando el trono de su mayor estimacion; y como estas se insinuan y persuaden con mayor eficacia, quando se

hallan vestidas y adornadas de la eloquencia, y no se puede llegar á la perfeccion de esta, sin que primero se hayan escogido con sumo estudio y desvelo los vocablos y frases mas propias de que han usado los autores españoles de mejor nota, advirtiendo las antiquadas, y notando las bárbaras ó baxas: de modo que trabajando la Academia en la formacion de un Dictionario Español, con la censura prudente de las voces y modo de hablar, que merecen ó no merecen admitirse en nuestro idioma, se conocerá con evidencia, que la lengua Castellana es una de las mejores que hoy estan en uso, y capaz de tratarse y aprenderse en ella todas las Artes y Ciencias, como de traducir con igual propiedad y valentia qualquiera originales, aunque sean Latinos ó Griegos: y como de intento tan ilustre se origina tambien el mas elevado crédito de la Nacion, pues manifiesta el copioso número de sugetos que adornan esta Monarquía, insignes en todas letras, y en la profesion de la eloquencia Española, de que resulta el esplendor de mis súbditos, y la mayor gloria de mi gobierno; por estas justísimas consideraciones me ha sido muy agradable esta representacion, tan conforme á mi Real ánimo, hecha por el Marques, de establecer la Academia Española; la qual ha de estar inmediatamente, con el número ya señalado de veinte y quatro Académicos, debajo de mi amparo y Real proteccion. Por tanto ordeno y mando, que el puesto de Director de la referida Academia sea perpetuo en el primero que ahora entrare á ocuparle, presida en ella, y ordene todo lo que juzgare á propósito para lograr el fin con que se establece; pero el que le sucediere en este honroso empleo le ha de ocupar solamente por el espacio de un año, y despues se ha de elegir entre los Académicos por mayor número de votos secretos. Apruebo el nombramiento de Secretario, cuyo encargo ha de servir continuamente por las razones arriba expresadas: y asimismo concedo facultad y permiso á la Academia para que tenga impresor propio donde imprima sus escritos, con calidad de que preceda la licencia del Consejo antes de darlos á la

(a) Usando la Academia de este permiso, formó en 24 de Enero de 1715, y mandó observar sus estatutos contenidos en cinco capítulos: el 1.º del inten-

to y motivo de su fundacion; 2.º de los Académicos, y su número; 3.º de los oficios; 4.º de las Juntas; y 5.º de las obras de la Academia.

estampa (1); teniendo por bien que use la Academia de su sello particular, con el cuerpo y letra Castellana, que tengo aprobado en mi Real decreto de 4 de Mayo de este año (b). Y á fin de mostrar mi Real benevolencia, y de que se empleen los Académicos con mas aliento y continua aplicacion en el cumplimiento de su instituto, he venido en concederles, como por la presente les concedo, todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y exenciones que gozan los domésticos que asisten y estan en actual servicio de mi Real Palacio: y ordeno y mando, que les sean todas guardadas, y cumplidas enteramente y sin limitacion alguna. (2)

## LEY II.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 18 de Abril, y céd. del Cons. de 17 de Junio de 1738.

*Ereccion de la Real Academia de la Historia: privilegios de sus individuos; y observancia de sus estatutos.*

Por quanto atendiendo al amor con que he procurado siempre promover para realce y esplendor de mis Reynos las Ciencias y buenas Letras, y adelantar y distinguir á sus profesores, unido á la súplica que se me ha hecho por la Junta que se congrega en mi Real Biblioteca para estudio de la Historia, y formacion de un Diccionario Histórico-Crítico universal de España; y la consideracion no ménos de las grandes utilidades que producirá esta vasta obra en beneficio comun, aclarando la importante verdad de los sucesos, desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia ó por la malicia, y conduciendo al conocimiento de muchas cosas que obscureció la antigüedad, ó tiene sepultadas el descuido; han llevado mi

(1) Por Real decreto de 8 de Mayo de 1755 se concedió á la Academia el especial privilegio de que con solo su aprobacion y licencia pudiera libremente hacer imprimir sus obras y las de sus individuos por qualquier impresor, y darlas al público sin permiso ni inspeccion de otro Juez ni Tribunal, dispensando á este fin S. M. las leyes, pragmáticas y ordenanzas en contrario; pero se suspendió el cumplimiento de este decreto, por haber consultado el Consejo á S. M. los inconvenientes que se le ofrecieron para su curso.

(2) El citado sello contiene la empresa de un crisol en el fuego con esta letra: Limpia, fija y da esplendor; y en la circunferencia estas palabras: Academia Española protegida del Rey D. Felipe V.

(3) Por Real decreto expedido en S. Ildefonso á 22 de Diciembre de 1723, considerando S. M. de

Real ánimo á elevarla al título de *Academia de la Historia* baxo mi Soberana proteccion y amparo, á cuyo fin lo he resuelto así, y aprobar igualmente los estatutos que ha formado, y facultades en ellos insertas, concediendo asimismo á los individuos que componen la referida Academia; y compusieren en adelante, para que les sirva de mas estímulo, el honor de criados de mi Real Casa con todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y exenciones que gozan los que se hallan en actual servicio: y para mayor lustre de este Cuerpo he resuelto tambien, se le despache cédula en la forma mas amplia, concebida en los términos, y á los fines enunciados que expresan los referidos estatutos.

1. Dirigiéndose la ereccion de esta Academia principalmente al cultivo de la Historia, para purificar y limpiar la de nuestra España de las fábulas que la deslucen, é ilustrarla de las noticias que parecen mas provechosas, será su primer empresa la formacion de unos completos Anales, de cuyo ajustado y copioso índice se forme un Diccionario Histórico-Crítico universal de España, y sucesivamente quantas historias se crean útiles para el mayor adelantamiento, tanto de las Ciencias como de Artes y literatos, que historiadas se hacen sin duda mas radicalmente comprehensibles.

2. El número de Académicos será de veinte y quatro, incluso un Director, un Secretario y un Censor, sugetos todos juiciosos, decentes, bien opinados, y de aplicacion é inclinacion á los trabajos de la Academia.

3. (c) Para que no cesen los trabajos, y siempre permanezca el número de Académicos, se admitirán (observándose la

quanta utilidad y beneficio es al Público, lustre y esplendor de la Nacion la subsistencia de la Academia Española, y para dar principio á la impresion del Diccionario de la Lengua, vino en señalarla sesenta mil reales de renta anual, pagados del importe de los dos maravedis mas impuestos sobre cada libra de tabaco; previniendo que, concluida la impresion, continuase dicha renta anual para dotacion de la Academia.

(c) En los artículos 3, 4, 5 y 6, que se suprimen de los estatutos contenidos en esta Real cédula, se previene la admision de Académicos por medio de memorial; la exclusion de los que se hagan indignos de serlo; y la cesacion y vacante de sus plazas de los que sin justo motivo dexen de trabajar y asistir por un año á la Academia.

misma forma establecida) veinte y quatro supernumerarios, que por sus antigüedades substituyan y ocupen el lugar del numerario, que por servicio de S. M. ó de la causa pública haga larga ausencia; entendiéndose, que aunque vuelva el numerario, y llene nuevamente su plaza, el supernumerario con sola la distincion de este nombre ha de conservar el voto y facultades de los Académicos de número, en tanto que haya vacante.

8. Indeterminadamente se admitirán por Académicos honorarios aquellos sugetos, que beneméritos á la Academia, se crean dignos de ser distinguidos con la gratificacion de este título.

9. Todos y cada uno de los Académicos actuales, y los que en adelante se admitieren, han de jurar primero la defensa del Misterio de la Purísima Concepcion de María Santísima, la observancia de estos estatutos, y el secreto en todo lo que se tratare y dispusiere en la Academia.

10. (d) Hasta fenecerse los Anales, de cuyo índice se ha de formar el Diccionario Histórico-Crítico universal de España, llevará esta obra la principal atencion de la Academia, en que trabajarán generalmente todos sus individuos; y tambien las demas que sucesivamente emprendan, como la Historia de las Ciencias y Artes, y qualesquiera otras que se comprehendan útiles, y del mayor lustre de la Nacion.

11. Ningun Académico, que escribiere particular obra, podrá publicarla con este título, á ménos que la sujete al juicio y censura de la Academia, ó de los que la Academia señalare; ni tampoco le será lícito aprobar libro extraño, sin darla no-

(d) En los siguientes artículos 6 estatutos, desde el 1.º hasta el 2.º que se suprimen, se trata de los oficios de Director anual, Secretario perpetuo, Censor, y tres Revisores de la Academia; y del modo de reunirse, celebrar sus Juntas, y votar los pleytos que ocurran.

(3) Por Real decreto expedido en Aranjuez á 8 de Mayo de 1755, hallándose S. M. satisfecho del zelo y aplicacion con que la Academia de la Historia trabajaba en los fines de su instituto, y persuadido por la graduacion, empleos y literatura de sus individuos, de que estaria bien depositada en ella la confianza de que por sí sola cuidase, que en sus obras, y las de sus individuos que saliesen á luz con su aprobacion, se preservaran las Regalias, y evitase todo error contra la verdadera doctrina de la Religion Católica, y buenas costumbres; vino S. M. en darla esta nueva muestra de su gratitud, concediéndole á la Academia privilegio, para que con solo su

ticia, y mostrar la aprobacion que diere.

12. Usará la Academia de empresa correspondiente á su instituto, que será por cuerpo un ríon en su nacimiento, y por mote: *In Patriam Populumque fuit*: la que le servirá de sello mayor y menor, distinguiendo este, en que solo ha de tener al rededor del cuerpo de la empresa las quatro letras iniciales del mote.

13. Nombrará la Academia por el tiempo de su voluntad un impresor y un librero, á quienes despachará título en forma, donde se impriman, precediendo las licencias del Consejo (3), y vendan las obras de la Academia, para que cuiden mas bien de que salgan con el mayor lucimiento. (4)

## LEY III.

D. Carlos IV. en Madrid por resol. á cons. de 26 de Marzo de 1802, y céd. del Cons. de 6 de Julio de 1802.

*Instruccion sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reyno; baxo la inspeccion de la Real Academia de la Historia.*

1. A consecuencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real Academia de la Historia, con el deseo de hallar algun medio que pusiese á cubierto las antigüedades, que se descubren en la Península, de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos, y de las Artes á cuyos progresos contribuyen en gran manera; me propuso un plan razonado de las diligencias y medidas, que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservacion de los monumentos antiguos, que en gran número

se descubren en el Reyno, y para su aprobacion y licencia, acreditada por certificacion de su Secretario, pudiese libremente hacer imprimir sus obras y las de sus individuos por qualquiera impresor, y darlas al público sin permiso ni inspeccion de otro Juez ó Tribunal, dispensando á este fin las leyes, pragmáticas y ordenanzas establecidas en contrario. En iguales términos y con la misma fecha se expidió otro Real decreto en favor de la Academia Española; pero ni uno ni otro tuvo cumplimiento, por haber consultado el Consejo á S. M. los fundamentos que se le ofrecieron para suspender el curso del privilegio, que se halla pendiente.

(4) Por Real resol. de 17 de Diciembre de 1766 aprobó S. M. el reglamento formado por la Academia con siete artículos, en que se prescribe el método de proceder en las elecciones y reelecciones de los oficios de Director, Censor, Revisor y Tesorero, y en la aplicacion del fondo destinado para sueldo de los Revisores.

tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me digné aprobar, se confiere á la citada Academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el Reyno: Posteriormente, habiéndome conformado con el dictámen del mi Consejo, se previno de mi órden á la Academia formase, como lo hizo, la siguiente instruccion, que mando se guarde, cumpla y execute, sin permitir su contravencion.

#### INSTRUCCION.

1. Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxos relieves, de cualesquiera materias que sean; templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, aqueductos; lápidas ó inscripciones, mosaicos, monedas de qualquiera clase, camafleos, trozos de arquitectura, columnas millarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crotalos; sagrados, como prefericulos, simpulos, lítuos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodas; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente cualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Pónicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad.

2. De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que soy dueño) cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ó segun se conviniere con el dueño.

3. Cooperarán á todo lo dicho en quanto sea de su parte, como personas ilustra-

das, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos, y demas Superiores eclesiásticos, así como los Magistrados seculares; indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia segun y para los fines enunciados en el art. 2.º

4. Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos; para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á que pueblo, colonia ó municipio pudieron pertenecer; expresando con exactitud á quantas leguas, millas ó pasos esten de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia que region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente.

5. Si en algunas ciudades ó pueblos hay antigüedades de las indicadas en el artículo 1.º, halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages en que puedan anquilarse por descuido ó por injuria del tiempo, sus dueños, ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que pueda sacar nuestra historia secular ó eclesiástica.

6. La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la Patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso dexen de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

7. Generalmente las Justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos, tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin, ántes bien cuidarán de que se conserven; y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tomé las providencias necesarias para su conservacion.

8. Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos; para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á que pueblo, colonia ó municipio pudieron pertenecer; expresando con exactitud á quantas leguas, millas ó pasos esten de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia que region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente.

**LEY IV.**  
D. Carlos III. en el Pardo por res. á cons. de 16 de Febrero de 1761, y céd. del Cons. de 20 de Febrero de 1763.

**Ereccion de la Real Academia de Práctica de leyes de estos Reynos y de Derecho Público, con la advocacion de Santa Bárbara.**

Sin perjuicio de las Regalías de mi Corona, del Colegio de Abogados ni de otro tercero, vengo en erigir en Academia for-

(5) En Real provision de 9 de Mayo de 1778 se aprobaron otras constituciones para el gobierno de esta Academia, presentadas por sus individuos, é insertas en dicha provision.

Y en provision de 9 de Julio de 1798 fueron aprobadas otras nuevas constituciones, dispuestas para el régimen de la misma Academia establecida en la Real casa de Padres de San Felipe Neri de esta Corte.

(6) Por Real provision de 12 de Junio de 1773 se aprobaron las ordenanzas insertas en ella, formadas para el régimen y gobierno de la Academia de Sagradas Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica, congregada baxo la advocacion de S. Isidoro en la Real Casa Oratorio de S. Felipe Neri de esta Corte, sin perjuicio de la Regalia y de tercero.

(7) En otra provision de 27 de Enero de 1775 se aprobaron, con la misma qualidad de sin perjuicio de la Regalia y de tercero, las constituciones insertas en ella, dispuestas para el régimen y gobierno de los individuos de la Academia de Jurisprudencia Teorico-práctica establecida en la casa de los PP. Clerigos Menores del Espíritu Santo de esta Corte.

(8) En otra provision de 20 de Octubre de 1779 se insertaron y aprobaron en la forma ordinaria las constituciones nuevamente adicionadas para la Academia de Jurisprudencia, titulada de Nuestra Señora del Carmen.

(9) Por otra de 7 de Agosto de 1780 se aprobaron y mandaron cumplir las constituciones insertas de la

mal baxo mi Real proteccion, con la advocacion de la bienaventurada Virgen y Mártir Santa Bárbara, la Junta de Práctica de leyes de estos mis Reynos, sita en el Oratorio de Padres del Salvador de la Villa de Madrid, la qual quiero, quede sujeta al mi Consejo, en la misma forma que lo está el Colegio de Abogados de ella; y en su consecuencia apruebo en todo y por todo las constituciones que van insertas para el buen régimen y gobierno de la expresada Academia. (5 hasta 13)

Academia del Derecho Civil y Canónico, titulada de la Purísima Concepcion, admitiéndola baxo la Real proteccion en la forma ordinaria, sin perjuicio de la Regalia ni de tercero.

(10) En otra de 14 de Mayo de 1785 se aprobaron en la forma ordinaria las constituciones formadas para el régimen y gobierno de la Academia de Derecho, con el título de Carlos III., trasladada al Convento de San Felipe el Real de esta Corte.

(11) En otra de 14 de Diciembre de 1795 fueron aprobadas las nuevas constituciones para el régimen y gobierno de la Academia de Jurisprudencia Práctica establecida en los Reales Estudios de esta Corte, baxo la advocacion de la Purísima Concepcion.

(12) Por otra de 13 de Agosto de 1796 se aprobaron, sin perjuicio de las Regalías ni derecho de tercero, las constituciones formadas para el gobierno de la Real Academia de Derecho Civil y Canónico, establecida en la casa Oratorio de San Felipe Neri de esta Corte, baxo el título de la Inmaculada Concepcion.

(13) Y en Real órden de 21 de Agosto de 1804, comunicada al Consejo, en vista de lo expuesto por el Señor Gobernador de él, se sirvió S. M. resolver y mandar, que no se admitan mas individuos en las seis Academias de Derecho y Práctica de esta Corte; y que por consiguiente queden extinguidas, quando no haya número suficiente para que subsistan.

## TITULO XXI.

### De las Sociedades Económicas de Amigos del Pais.

#### LEY I.

D. Carlos III. en San Lorenzo por res. á cons. de 6 de Oct., y céd. del Cons. de 9 de Nov. de 1775.

**Observancia de los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais establecida en Madrid.**

He venido en aprobar por ahora los estatutos insertos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais establecida con acuerdo del mi Consejo en la Villa y Corte de Madrid; y mando, se guarden y cumplan

en todo y por todo como en ellos y en cada uno de sus capítulos se contiene; y prevengó, que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al mi Consejo, para que me consulte su dictámen, y yo lo apruebe, y mande lo que convenga; dándome la Sociedad noticia á fin de cada año por la Via de Estado de sus progresos, y del que tengan las Sociedades agregadas; y en señal de lo agradable que me ha sido este establecimiento.

to, he mandado, que por Tesorería mayor se suministren anualmente á la Sociedad tres mil reales de vellón para dos premios, cuyos asuntos, y el día de la adjudicación ha de señalar la Sociedad á su arbitrio.

**ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD ECONOMICA DE MADRID DE AMIGOS DEL PAIS.**

**Tít. I. De la Sociedad en comun.**

1 La Sociedad Económica de los Amigos del Pais, que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos.

2 Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las labores y auxiliar la enseñanza.

3 El fomento de la agricultura y cria de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza. (a)

**Tít. 17. De las cinco Sociedades agrarias.**

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Talavera tendrán su Director, Censor y Secretario, y las dos clases de numerarios y correspondientes en los pueblos mas allá de los montes de Guadarrama; y demas que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador, y ademas habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares

(a) Los quince títulos, que se suprimen de estos estatutos, tratan, el segundo de las tres clases de Socios; tercero de las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad; quarto de los oficios; quinto del Director; sexto del Censor, séptimo del Secretario; octavo del Contador; noveno del Tesorero; décimo de las memorias impresas de la Sociedad; undécimo de la libertad; duodécimo de las comisiones; decimotercero de los premios; decimoquarto de las escuelas patrióticas; decimoquinto de la empresa y sello de la Sociedad; y decimosexto de su residencia.

(1) Por Real resolución á consulta de 6 de Julio de 83, con motivo de haberse erigido y establecido con Real aprobacion en la ciudad de Leon la Sociedad Económica, se mandó, que el Consejo pasase á manos de S. M. estos estatutos, antes de expedir la cédula de aprobacion, incluyéndolos en sus consultas de iguales casos, para enterarse del modo de la formacion de estos Cuerpos, y de lo que resolviese auxiliar y proteger.

(2) Por Real resolución á consulta del Consejo de 7 de Agosto de 1778, con motivo de lo ocurrido so-

en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiese hacerse. (1)

4 La eleccion de Director y demas oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obliguen á mudar de domicilio, y que no exerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas ó comercios. (2)

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos; y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supuesto de que íntegramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales. (3)

6 Cada Sociedad en particular en su gobierno interior, juntas y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su unión con la Sociedad de Madrid, se arreglará de acuerdo la correspondencia y unión que debe observar entre sí á utilidad del Público; y entretanto cuidará la Sociedad de Madrid de promover la formacion de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las ciudades y villas, y á sus Justicias, para que auxilien tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

**Tít. 18. De la confirmación y autoridad de los estatutos.**

Para que estos estatutos tengan la

bre la eleccion de Director de la Sociedad Económica de Valencia, mandó S. M., se la previniese, y á todas las demas, que la eleccion de sus Directores ha de ser anual con su Real aprobacion; reservándose S. M. las aprobaciones y perpetuidades de ellos en los casos de utilidad evidente ó urgente necesidad, y en los demas que pareciese convenir al bien del Estado.

(3) Por Real resolución de 4 de Mayo á consulta de la Junta de Comercio de 12 de Abril de 1786 se mandó, que la exacción del arbitrio concedido á las Sociedades de Segovia y Soria sobre la lana con destino al fomento de hilazas, para que se extienda á otras provincias, á fin de promover la industria, se practique en las Aduanas baxo las reglas prescritas por S. M., y las Sociedades cesen en su recaudacion; cuidando la Junta de Comercio de aplicarlas la parte de sus productos que correspondia para fomento y conservacion de las escuelas de hilazas de sus respectivas provincias, del mismo modo que distribuirá en todas las demas con el propio objeto del resto de dichos productos.

debidá observancia; se solicitará la aprobacion del Consejo; y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad; aprobado por el Consejo.

3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen exáctamente, y á cumplir con sus cargas sin omision ni tergiversacion.

**LEY II.**

D. Carlos III. por Real orden de 18 de Junio, y cédula del Cons. de 14 de Julio de 1786.

**El Consejo proponga á S. M. los medios de animar y hacer útiles las Sociedades Económicas.**

Propenso siempre mi Real ánimo á promover las artes y oficios, y fomentar la agricultura por las grandes utilidades que de su aumento resultan á mis vasallos y al Estado en general, he mirado como uno de los medios mas propios á este fin el establecimiento de las Sociedades Económicas, erigidas en varios pueblos y provincias del Reyno, y dispensado á todas mi Real proteccion. Correspondiendo estos Cuerpos patrióticos á los

(4) Para desempeñar el Consejo esta confianza de S. M. expedí circular en 14 de Julio de 1786, para que todas las Sociedades Económicas establecidas en estos Reynos informasen de las causas y motivos de la decadencia que se notase en cada una de ellas, así en la concurrencia de individuos á las Juntas como en su tibieza al desempeño de las tareas de su instituto, proponiendo los medios que estimasen prudentes y efectivos para aficionar á las personas zelosas y arragadas en estos establecimientos tan útiles á la Monarquía, expresando si para ello seria del caso la perpetuidad de los empleos de Directores, con lo demas que se les ofreciera y pareciera.

finés de su instituto, se dedicaron desde luego á promover las artes, oficios, la agricultura y la industria, dando pruebas de su utilidad en beneficio comun y particular de los pueblos. Enterado de estos importantes progresos mandé recomendar, como se hizo á los Prelados, Comandantes Generales, y Justicias del Reyno, que promoviesen los expresados Cuerpos Económicos, ofreciendo al mismo tiempo atender á los individuos que mas se distinguiesen en sus tareas en beneficio público. Pero á pesar de mis deseos, y de los estímulos con que quise excitar la aplicacion de los Socios, se van desvaneciendo las fundadas esperanzas que prometian en beneficio de los pueblos y aun del Estado en general, porque se nota alguna decadencia originada de los partidos que se han formado, destructivos de la buena armonía y correspondencia que debe haber entre unos mismos compatriotas, y que al mismo tiempo embarazan el curso á las buenas ideas y adelantamientos. Deeseó pues de animar semejantes establecimientos, para que sus operaciones produzcan á la causa pública las indicadas utilidades, encargo al Consejo, que me proponga los medios prudentes y efectivos á dicho fin. (4)

**TITULO XXII.**

**De las tres Nobles Artes, y sus profesores.**

**LEY I.**

D. Fernando VI. en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1757.

**Establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores.**

Por quanto el Rey mi Señor y padre, de gloriosa memoria, conociendo las ventajas que produciría á sus pueblos el estudio de las tres Nobles Artes, Pintura, Es-

cultura y Arquitectura, en consecuencia del amor con que atendió las Ciencias, y favoreció sus profesores, habiendo fundado las Academias Reales Española y de la Historia, otros Seminarios, Escuelas y Estudios públicos en esta Corte y pueblos del Reyno, determinó fundar y dotar para las tres Nobles Artes una nueva Real Academia; y para que en su formacion se procediese con acierto, aprobó en 13 de Julio de 1744 un proyecto de estudio público de ellas baxo la direccion